

REFORMAS RECIENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA MUJER

Lic. Esmeralda Corral Chávez

Asesora del Centro de Investigaciones y

Estudios Legislativos



MATERIA DE PROTECCIÓN A LA MUJER

El estudio que se expone a continuación, es en relación a las últimas reformas que se han llevado a cabo sobra las iniciativas turnadas, estudiadas y aprobadas en la Comisión de Igualdad y Género, sobre la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia, así como en la Ley de Igualdad entre mujeres y Hombres del Estado de Durango, en el sentido de fortalecer de una manera mas extensa estas normas, otorgando la protección más amplia y efectiva contra todo tipo de violencia contra la mujer, pero en específico en cuanto a la violencia política, simbólica, mediática y digital, esto en el caso de la primera normativa mencionada; y contribuyendo a que la norma mejore y se adecúe a las necesidades que día a día la sociedad va requiriendo para una mejor calidad de vida y convivencia, pero sobre todo garantizando la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, promoviendo de esta manera una cultura de paz y pleno respeto a los derechos humanos en el caso de la segunda normativa anteriormente citada.



Del documento denominado "Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Durango" derivado de los FOROS REGIONALES intitulados "Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia"; hace referencia a la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".



El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, en razón de género, integrado por varios Entes Gubernamentales como son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres(CONAVIM); el cual dentro de sus recomendaciones es la creación o fortalecimiento de un marco normativo que garantice la prevención, atención y sanción de la violencia política de género; sin embargo dicho protocolo se enfoca únicamente en la atención de los derechos político-electorales de las mujeres "durante el proceso electoral", dejando de lado la vigilancia de estos derechos durante sus encargos como servidoras públicas.



- De esta forma quedaron claramente establecidas Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia, mejores mecanismos que protegen los derechos de las mujeres siendo considerados éstos como actos de violencia por razón de género en su quehacer político.
- * Violencia Política, quedó establecido como: El acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;
 - <u>Artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia</u>
 - REFORMADO POR DEC. 86 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017



- Razón de género: Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.
- Relación desigual de poder: Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:
- Impedir, por cualquier medio, asistir a la toma de protesta de su encargo;
- Dañar, en cualquier forma, elementos de la precampaña o de la campaña electoral de la mujer
- Impedir o restringir la reincorporación de la mujer a su cargo, cuando hagan uso de una licencia justificada, incluyendo la licencia de maternidad.



Antecedentes de violencia simbólica

- Pierre Bourdieu (1930-2002) fue un psicólogo francés considerado como uno de los mas prestigiosos y polémicos pensadores de nuestro tiempo y reconocido como un destacado representante de la psicología contemporánea. Destacaba que la capacidad de los agentes sociales en posición dominante para imponer sus producciones culturales y simbólicas desempeña un papel esencial en la reproducción de las relaciones sociales de dominación.
- La diferencia social, entendida como violencia simbólica por Bourdieu, la utiliza para describir una relación social donde el "dominador" ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente manifiesta en contra de los "dominados", los cuales no la evidencian y/o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son "cómplices de la dominación a la que están sometidos".



En ese mismo orden de ideas, este Poder Legislativo abrió paso a un nuevo tipo de violencia, y dejarlo plasmado en nuestro marco normativo en esta materia, (Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia) la violencia simbólica*, la cual será la que se ejerza a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

* Artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia.



En nuestro país son realmente pocas las normativas en las que se reconoce la violencia mediática en contra de las mujeres, fue por eso que nuestra legislación se dio a la tarea de plasmar y describir mediante la normativa su existencia; pues son principalmente los medios masivos de comunicación los que la ejercen, un ejemplo claro son los roles y estereotipos que se presentan en sus múltiples producciones o en programas donde sus contenidos reproduce en contra de la mujer estereotipos sexistas, discriminatorios y misóginos.



Cada día va en aumento en nuestro país la violencia contra las mujeres, como lo es la violencia digital, ejercida a través del acoso, las ofensas, la extorsión y hasta amenazas de muerte; algunos dirigidos directamente y muchas veces escudados desde el anonimato, todo esto a través de los medios digitales y tecnológicos que conllevan a un impacto negativo, como el daño emocional, daño en su reputación, daño físico, invasión a la privacidad y en ocasiones daño sexual.



- * Violencia mediática: Toda aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres;
- * Violencia digital: Toda aquella agresión psicológica o emocional que realiza una persona a través y por el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, contra su pareja, ex pareja o contra de cualquier mujer, con la finalidad de discriminación, dominación sometimiento, acoso, extorción, intromisión o cualquiera otra que ponga en riesgo la salud y/o la seguridad de la víctima;

- Artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia.
 - Reforma mediante Decreto 116



REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES DE LOS SIGUIENTES ESTADOS, CONTEMPLAN PENALIDAD PARA EL DELITO DE VIOLENCIA DIGITAL:

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA: 10 de diciembre de 2018.

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:
- Divulgue, comparta, distribuya y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, gravado o digital, sin el consentimiento de otro.
- Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.
- Tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente.
- Por querella, si es menor de edad se persigue de oficio.



CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS: 05 DE MARZO DE 2019 DELITO CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL O INTIMIDAD CORPORAL

- Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento.
- > 3 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa.
- 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima.
- Por querella
- Si es menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 333 de este código.



CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN: 11 de Septiembre de 2012

Delito Contra la Intimidad Personal

Al que para conocer asuntos relacionados con la intimidad de una persona o con la finalidad de causarle perjuicio o daño, y sin consentimiento de ésta o sin autorización de autoridad competente

Prisión de seis meses a cinco años

Delitos contra la Imagen Personal

- A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio
- Un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.
- Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.
- Deberá ser por querella, si es mejor de edad la víctima, se estará al artículo 211 de este Código.



MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DERECHOS HUMANOS

Por otra parte se armoniza nuestra legislación con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, en material de Derechos Humanos, estableciendo claramente que será la Comisión de Derechos Humanos la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como incorporar las atribuciones en la normatividad local de la materia, con las que ésta deba contar para llevar a cabo dicha observancia; garantizar la participación equilibrada de las organizaciones de la sociedad civil, la academia y demás personas expertas en la materia; vigilar la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos públicos y emitir recomendaciones al respecto; así como recibir quejas, emitir recomendaciones y presentar informes periódicos en la materia objeto de la ley, entre otras más.